



PROCURADORES

Paseo de Gracia, 120 Principal 08008 Barcelona
Tel. Fax. montero@monteroscpc.com

Expediente 135929 / Ref. Abogado 2023/000014583 (en relació amb l'Exp. 2022/0000341

Cliente... : AJUNTAMENT DE MATARO
Contrario : *****
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 47/23-F
Juzgado.. : JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 Barcelona

Resumen

Resolución

12.07.2023

LEXNET

Sentencia 10.7.23: Que debo DESESTIMAR y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de *** frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.**

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
 FAX: 935549794
 EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238000714

Procedimiento abreviado 47/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: *****
 Pagos por transferencia bancaria: **** *****
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
 Concepto: *****

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: *****

Procurador/a: ***** Sala
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MATARO
 Procurador/a: *****
 Abogado/a:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº *****

SENTENCIA nº 279 /2023

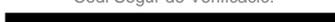
En Barcelona a 10 de julio de 2023

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 47/2023, apareciendo como demandante ***** representada por la Procuradora sra ***** Sala y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Mataró representada por el Procurador sr ***** todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: 		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés;	





sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos (celebración de vista oral en el día de hoy), pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia, no discutiendo las partes que la cuantía objeto del presente pleito es, de 1.010,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución desestimatoria expresa por la demandada de 15-11-22 desestimatoria en reposición del recurso en tal sentido entablado por la actora, contra la previa resolución de la demandada Decreto 8558/22 de 29.8.22, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente obrante en autos (expediente nº de referencia 2022/34182) en relación a los daños personales (lesiones, y otros conceptos – tratamiento odontológico-) sufridos por ésta, cifrados en la cantidad antes dicha, por su caída en fecha 29-11-21 sobre las 20.45h en las inmediaciones del paso habilitado para peatones de la PI. Isla Cristina de Mataró, cuando tropezó con una baldosa (panot, adoquín) base de una pizona, al bordear la misma, que al parecer se encontraba en mal estado de conservación, causándose lesiones. La irregularidad en cuestión ha sido reparada posteriormente sin que ello implique asunción de responsabilidad de la demandada de autos.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios de mantenimiento y seguridad municipales, en base a los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones actoras y considera ajustadas a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s, atribuyendo culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 32 y ss Ley 40/2015) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés;		



TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del accidente de autos, y de las lesiones de la recurrente, no es menos cierto, que no ha quedado probado suficientemente la falta de diligencia (a modo de nexo causal principal, único y eficiente) de la Administración demandada en la adopción de medidas de seguridad con respecto a falta de mantenimiento de la baldosa de autos, que por lo demás vistas las fotografías acompañadas al expediente administrativo, no se atisba una irregularidad de entidad superior a 2 cms que es el límite que establece el Código Técnico de la edificación, irregularidad ésta fácilmente sorteable por los viandantes dada la anchura de la acera, superior a 4 ms. A mayor abundamiento, nos encontramos con el informe técnico obrante en folio 23 EA no desvirtuado por contrapericial alguna aportada por la defensa de la actora, en el que concluye que la zona en cuestión en esencia se encontraba en buen estado de conservación o que el desnivel de la irregularidad en cuestión sea superior a 2 cms. Efectivamente, por un lado, se ha de decir que la recurrente, iba caminando con sus hijos ***** y ***** por lo que no es descartable categóricamente cierta distracción en el deambular por la aquí actora. Destacar también que no se puede hablar de falta de mantenimiento de la vía de autos por el Ayuntamiento demandado, ya que no consta en el expediente administrativo y/o judicial ninguna denuncia previa ni posterior por los mismos hechos en aquél concreto lugar de autos. Por último, no se ha aportado judicialmente ningún testigo imparcial (no lo son sus hijos) que corrobore la versión fáctica de la actora y máxime cuando la actora no llamó en el momento de ocurrencia del accidente a la policía local de Mataró.

Y todo ello se ha de conjugar con el deber de mínima diligencia exigible a todo ciudadano de estar atento cuando camina a posibles obstáculos de la vía pública. También se pronuncia el TSJ Cataluña en su Sentencia de 11-1-12 cuando se nos dice textualmente que *“...La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima”*.

Finalmente, no se le puede exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03). Del mismo modo, no queda probado que la Administración demandada no haya puesto los medios necesarios para la evitación del accidente, ya que no constan en el expediente denuncias o accidentes similares previos en el lugar de autos, ni aportación de documental por la actora que corrobore la existencia de accidentes previos similares en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés;		



lugar de autos.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Cataluña Sección 4ª de 26-2-2010 que establece a grandes rasgos que no se puede exigir que el deber de vigilancia de la Administración sea tan intenso que requiera su presencia en todo lugar y tiempo antes que se produzcan los siniestros por existencia de obstáculos en la calzada.

Asimismo, la STSJ Burgos de fecha 16-12-11 establece que: *“Es verdad que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que no descansa en la idea de culpa; pero ello no significa que sea automática, ni que la sola existencia de un hecho dañoso haga nacer, sin más, la obligación de la Administración de indemnizarlo.*

De ahí precisamente la exigencia procesal de individualizar esas circunstancias para, sobre las mismas, poder decidir cuál es la actuación que la Administración debió de llevar a cabo, pero que, sin embargo no hizo”.

Es por ello, que las pretensiones actoras han de decaer íntegramente, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad.

Consiguientemente se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras, y huelga pronunciamiento por innecesario la pluspetición invocada subsidiariamente por la demandada.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, en el presente caso concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían que se han generado serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de ***** frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso ordinario de apelación conforme al art 81.1.a) LJCA, atendida la cuantía objeto del pleito, ni ningún otro recurso ordinario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés;		



Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: h [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per Mestre Salcedo, Andrés;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/07/2023 14:17

Mensaje

IdLexNet	202310590527865	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801945015]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	***** , *****	[323]
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	11/07/2023 13:21:43	
Documentos	0801945015_20230711_0804_35781650_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 6943f60c10d9a4fa67ed7a5fafa009e83c681d7168f9a0cb42e0ed040219186d	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000047/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/07/2023 14:16:58	***** , ***** [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
11/07/2023 13:21:51	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	***** , ***** [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.